



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO ACTORA:**

*****₁

**AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y
OTRAS AUTORIDADES**

EXPEDIENTE: 1595/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **once de mayo de dos mil veinte.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1595/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE GOBIERNO, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN URBANA, SUBDIRECTOR DE CONTROL URBANO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE USOS DE SUELO, DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN, DIRECTOR DE BOMBEROS, DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA DELEGACIÓN DE LA PRESA ABELARDO L. RODRÍGUEZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LA PRESA ABELARDO L., RODRÍGUEZ y DELEGADO DE LA PRESA ABELARDO L. RODRÍGUEZ, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante esta Sala el once de julio de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE GOBIERNO, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN URBANA, SUBDIRECTOR DE CONTROL URBANO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE USOS DE SUELO, DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN, DIRECTOR DE BOMBEROS, DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA DELEGACIÓN DE LA PRESA ABELARDO L. RODRÍGUEZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LA PRESA ABELARDO L., RODRÍGUEZ y DELEGADO DE LA PRESA ABELARDO L. RODRÍGUEZ, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados las resoluciones **negativas fictas**, recaídas a su solicitud para que se procediera a la clausura temporal y eventualmente definitiva de una negociación de herrería y carpintería ubicado en *****₂, de fecha *****₃.

2.- La demandante expresó los hechos y ofreció como pruebas las que se indican en el escrito inicial de demanda.

3.- La parte actora hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

4.- Por auto de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas y llamar al **tercero *******¹, siendo que las autoridades dieron contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escritos recibidos en esta Sala los días veintiuno y veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, haciendo valer causales de improcedencia y ofreciendo las pruebas pertinentes, y **el tercero llamado a juicio no dio contestación a la misma ni hizo manifestación alguna.**

6.- En fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos emanados de autoridades administrativas municipales, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, de aquí en adelante referida como *Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un



particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas 30 de junio de 1994 y 6 de septiembre de 1997, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos o resoluciones impugnadas. La parte actora señala como actos impugnados las resoluciones negativas fictas, recaídas a **su solicitud** para que las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, procedieran a suspender las actividades y clausurar la negociación que opera ilegalmente un giro de herrería y carpintería, sin contar con ningún permiso, aplicación de multas y sanciones correspondientes por afectar el medio ambiente y para que en su caso, se negara al tercero llamado a juicio *********, el dictamen de uso de suelo favorable para operar el giro así como el permiso de operación del mismo.

La parte demandante exhibió copia de la solicitud mencionada, con sellos y constancias de recibido de las DOCE autoridades demandadas, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mismas que en copia certificada exhibieron también las autoridades demandadas, documentos que adminiculados con la confesión ficta de la demandada respecto de su presentación, al omitir dar contestación categórica al hecho decimo cuarto, respecto del cual se limitó a señalar que el inmueble se encontraba clausurado, pero no afirmó o negó haber recibido la petición mencionada; prueban plenamente la presentación de dichas solicitudes en los términos y fecha en que se advierte de los documentos citados, en los de conformidad con los artículos 400 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido



en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Las autoridades demandadas no exhibieron a la vista de esta Sala la resolución que en su caso hubiese recaído al escrito de solicitud presentado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por tanto, habiendo transcurrido el plazo de treinta días establecido en el artículo 140 de la Ley de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, en el que se sustentó la solicitud planteada, se configuró la resolución negativa ficta impugnada en los términos del artículo 45 de la Ley del Tribunal.

Por lo antes mencionado, resulta infundado el argumento de improcedencia planteado por las autoridades demandadas, cuenta habida que debe prevalecer el plazo referido de treinta días para que se configure la resolución negativa ficta, tal como lo establece el precepto legal antes mencionado, que en su parte relativa dispone:

Artículo 45.- ...En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y **siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido**, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales...

En el caso, no se actualiza el supuesto de falta de establecimiento de término para dar contestación a la petición planteada por la parte demandante, dado que el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, dispone claramente que la autoridad cuenta con treinta días para resolver la petición correspondiente, por lo que, tomando en cuenta que la petición se presentó el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete y la demanda inicial se presentó el once de julio de dos mil diecisiete, es evidente que se configuró la resolución negativa ficta, al haber transcurrido el plazo de treinta días referido en el artículo 140 ya mencionado.

No habiéndose acreditado la notificación de los oficios referidos, es infundada la petición de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada que se funda en la inexistencia del acto impugnado.

III.- Procedencia.- Las autoridades demandadas, además del argumento de improcedencia referido en el considerando que precede, sostienen que el juicio es improcedente dado que con la emisión de la resolución impugnada, no se ocasiona perjuicio a los intereses de la demandante, en razón de que el inmueble en el que se ejercía el comercio en forma irregular o ilegal, ubicado en *****₂, se encuentra clausurado.

A efecto de resolver este argumento, se requiere un análisis del fondo de la litis, por lo que no puede analizarse como causal de improcedencia al involucrar el estudio de fondo, y por tanto se declara inoperante dicho argumento, máxime en tratándose de una resolución negativa ficta, en que las Salas, de tener los elementos jurídicos y fáctico-probatorios necesarios, debe resolver el fondo de la litis.

Son sustento de lo anterior las siguientes tesis:

Época: Séptima Época

Registro: 238574

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 62, Tercera Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 35

NEGATIVA FICTA. CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEBE EXAMINARLAS CUANDO SE CONFIGURA.

Si se promueve ante la autoridad correspondiente un recurso de inconformidad con motivo del fincamiento de un crédito fiscal, aduciendo el recurrente las razones y fundamentos legales por los cuales considera que está exento de los gravámenes que se le cobran, y transcurre un término mayor de noventa días sin que aquélla dicte resolución alguna, la concurrencia objetiva de estas circunstancias configuran la realización de la hipótesis normativa de la negativa ficta conforme al artículo 92 del vigente Código Fiscal; generándose, así, el derecho del particular para impugnarla mediante el juicio anulatorio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, haciendo valer en el mismo las argumentaciones y preceptos legales aducidos en el escrito de inconformidad ante la autoridad omisa, la que tiene la obligación de expresar en la contestación de la demanda que integre la litis, los hechos y el derecho en que se sustente su resolución negativa ficta, conforme a lo previsto por el párrafo final del artículo 204 del invocado ordenamiento fiscal. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limita a solicitar el sobreseimiento en el juicio anulatorio en atención a que había acordado (con posterioridad el término de noventa días) el desechamiento del recurso de inconformidad ante la misma interpuesto, no por ello cabe aceptar que el fondo de la cuestión planteada esté constituido por ese desechamiento y que la nulidad que se decreta, en su caso, deba serlo para el efecto de que se admita la inconformidad, desvirtuándose, así, el propósito esencial que inspira la negativa ficta; sino que las cuestiones de fondo constitutivas de la litis que debe estudiar y resolver el Tribunal Fiscal, en observancia, además, de su propia



jurisprudencia, quedan integradas por las consideraciones fundatorias del fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por el actor en sus escritos de inconformidad formulados en contra de los propios créditos fiscales.

Amparo directo 269/73. Guanos y Fertilizantes de México, S.A. y otro. 13 de febrero de 1974. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Época: Novena Época

Registro: 173738

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 165/2006

Página: 202

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino



V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

IV.- Análisis. Se procede a analizar el fondo de la litis en relación con la resolución negativa ficta recaída a la solicitud planteada por la parte actora.

Las resoluciones negativas fictas emitidas por las autoridades demandada, implican que se negó a la demandante lo petitionado, es decir, suspender las actividades y clausurar la negociación que opera ilegalmente un giro de herrería y carpintería, sin contar con ningún permiso, aplicación de multas y sanciones correspondientes por afectar el medio ambiente y para que en su caso, se negara al tercero llamado a juicio *****¹, el dictamen de uso de suelo favorable para operar el giro así como el permiso de operación del mismo.

Las autoridades demandadas sustentan su negativa en el hecho de que existía un procedimiento administrativo previo iniciado a solicitud y por quejas presentadas por la misma actora, por lo que con motivo de ello se llevó a cabo la clausura de la negociación a que se refiere la parte actora.

Analizadas las constancias de autos, esta Sala advierte que no les asiste la razón a las autoridades demandadas, en la medida en que efectivamente se acreditó que en los meses de



enero y febrero de dos mil diecisiete (previamente a la promoción de la solicitud a la cual recayó la resolución negativa ficta impugnada) la parte actora había presentado quejas ante diversas autoridades de la Administración Pública Municipal de Tijuana, y con motivo de ello, en fechas nueve y veintiocho de febrero y veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se procedió a llevar a cabo inspecciones e imposición de sellos de clausura en el inmueble respectivo, según se advierte de las constancias que en copia certificada se encuentran visibles en las fojas 574 a 711 de autos, particularmente del acta de inspección de fecha *****3.

No obstante lo anterior se advierte también de las copias certificadas del acta levantada por Inspectores de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, que dichos sellos fueron retirados mediante acta levantada el *****3, aún cuando se tenía pleno conocimiento de que el demandante carecía de los permisos para uso de suelo y para operar el giro de Herrería y Carpintería. Estas constancias se encuentran visibles en las fojas 710 y 711 de autos.

De lo anterior devienen improcedentes e infundados los argumentos defensivos de las autoridades demandadas.

Ahora bien, por tratarse de una resolución negativa ficta, esta Sala procede a resolver sobre las pretensiones de la parte actora, mismas que se plasmaron en el escrito de petición en el cual solicitó: La orden de suspensión de las actividades y clausura definitiva de la negociación que operaba ilegalmente un giro de herrería y carpintería en el inmueble ubicado en *****2, por no contar con ningún permiso, aplicación de multas y sanciones correspondientes por afectar el medio ambiente y para que, en su caso, se negara al tercero llamado a juicio *****1, propietario del inmueble y operador del giro, el dictamen de uso de suelo favorable para operar dicho giro así como el permiso de operación del mismo.

Por lo que hace a que las autoridades demandadas competentes debían negar el Dictamen de Uso de Suelo para la operación de un giro de carpintería y herrería, son infundados los argumentos planteados por la parte actora, dado que dicha autorización FUE NEGADA por la autoridad competente para resolver la petición que presentó el tercero llamado a juicio para tal efecto, según se advierte de la resolución de fecha *****3, con número de oficio *****4 emitido por la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, consultable en las fojas 345 y 346 de autos.

Por lo que hace a que las autoridades demandadas competentes debían negar el permiso de operación del giro de carpintería y herrería, son inoperantes los argumentos



planteados por la parte actora, dado que según se advierte de las constancias exhibidas en autos, particularmente del oficio *****⁴ de fecha *****³ emitido por la Directora de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, consultable en las fojas 528 y 529 de autos, el tercero llamado a juicio *****¹, no ha solicitado dicho permiso. Cabe precisar que para la obtención de permiso de operación de un giro comercial es requisito indispensable contar con el dictamen favorable de uso de suelo, según lo dispone el artículo 16 fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de giros comerciales, industriales y prestación de servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, de manera que, en su caso, el trámite jurídicamente culminaría en una negativa.

En lo que se refiere a que la autoridad lleve a cabo la orden de suspensión de las actividades y clausura definitiva de la negociación que operaba ilegalmente un giro de herrería y carpintería en el inmueble ubicado en *****¹, por no contar con ningún permiso, aplicación de multas y sanciones correspondientes al tercero llamado a juicio por afectar el medio ambiente, la petición ha quedado sin materia y por tanto deben considerarse inoperantes los argumentos planteados por la actora, dado que a la fecha han cambiado las circunstancias bajo las cuales se presentó la petición, y en su momento la demanda.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que en fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la suspensión dictada en el presente juicio, la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, procedió a imponer sellos de clausura en la maquinaria utilizada para el giro comercial mencionado, que dicho sea de paso es la sanción más severa, según orden, acta y anexos visibles en copia certificada en las fojas 1328 a 1346 de autos.

Posteriormente, con motivo de los requerimientos emitidos por esta Sala, el siete de enero y catorce de febrero de dos mil veinte, las delegadas de las autoridades demandadas, exhiben copias certificadas de la constancia y acta levantada en el inmueble en el que se llevó a cabo la imposición de sellos en maquinaria, de fechas diez y trece de diciembre de dos mil diecinueve, en las que se hizo constar que el tercero llamado a juicio ya no ocupaba el inmueble sino diversa persona. Se exhibió también acta circunstanciada de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve en la que el Inspector de la Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana, hizo constar que no se encontró evidencia en el inmueble de actividad de carpintería o herrería o persona alguna que los atendiera.

Las instrumentales públicas mencionadas en los párrafos que preceden cuentan con valor probatorio pleno en los



términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y son eficaces para probar que no se registra actividad del giro comercial referido por la demandante en el inmueble mencionado, y que otra persona diversa del tercero llamado a juicio se encuentra ocupando el mismo, por lo cual, al no encontrarse en el inmueble la actividad de herrería y carpintería, aunado a que no se encontró en el mismo al señor *****₁, siendo que la parte actora nada manifestó con respecto a la vista ordenada por autos de fechas cinco de febrero y primero de junio de dos mil veinte, carece de materia la litis, dado que, al no haber prueba rendida en autos de que a la fecha de las constancias ya mencionadas y a la fecha en que se dicta esta sentencia, persista la actividad ya citada, resulta materialmente imposible que, como resultado de la petición a la cual recayó la resolución negativa ficta, se obligue a las autoridades demandadas a la suspensión de una actividad o giro cuyo ejercicio no se encuentre activo por parte del tercero llamado a juicio.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar el derecho afectado a la demandante, sí es posible que, como resultado de que se acreditó que el tercero llamado a juicio estuvo llevando a cabo la actividad o giro de herrería y carpintería, según lo manifestaron las propias autoridades demandadas, siendo que de las constancias ya analizadas se advierte que a la fecha de presentación de la demanda, se habían levantado los sellos de clausura, por lo que esta tuvo el carácter de temporal, aún cuando el tercero no contaba con las autorizaciones correspondientes (dictamen de uso de suelo favorable y permiso de operación del giro comercial de herrería y carpintería), deberá declararse la nulidad de las resoluciones negativas fictas impugnadas, de conformidad con la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, y condenarse a las autoridades demandadas a dejarlas sin efectos.

Asimismo, deberá condenarse a las autoridades demandadas competentes **Director de Inspección y Verificación Municipal, Director de Administración Urbana y Director de Protección al Ambiente, todos del Ayuntamiento de Tijuana**, a emitir un acuerdo en que el que, en forma declarativa, determinen la clausura definitiva de la actividad mencionada en el inmueble ubicado en *****₁

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 y 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal, se



BAJA CALIFORNIA

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **IV** de esta resolución, se declara la nulidad de las resoluciones negativas fictas impugnadas y se condena a las autoridades demandadas a dejarlas sin efectos.

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades demandadas competentes **Director de Inspección y Verificación Municipal, Director de Administración Urbana y Director de Protección al Ambiente, todos del Ayuntamiento de Tijuana,** a emitir un acuerdo en que el que, en forma declarativa, determinen la clausura definitiva de la actividad mencionada en el inmueble ubicado en *****₂

Notifíquese personalmente a la parte actora, por lista al tercero llamado a juicio, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	<p>ELIMINADO: Nombre, con 9 en página 1, 2, 3, 7, 8 Y 10.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p>ELIMINADO: Domicilio, con 6 en página 1, 4, 8, 9, 10 y 11.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p>ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 1 y 8.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
4	<p>ELIMINADO: Numero de oficio, con 2 en página 8.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1595/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Lúz/11-07-2024



A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Azucena", is written over the official seal.